

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN COLOMBIA

MARY LUZ HINCAPIÉ GÓMEZ
ABOGADA

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN COLOMBIA

El cabal cumplimiento de las responsabilidades que atañen a la familia, a la sociedad y al estado, garantizará la realización y manifestación en el mundo real, del concepto de bienestar general, como concepto integral de desarrollo personal.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN COLOMBIA

En el concepto de bienestar quedan incluidos todos los ítems constitutivos de alimentos, y pareciera que es de total claridad que el vestido y la habitación, son rubros indispensables para hablar de bienestar, en principio, físico de quien requiere que se le cumpla con la obligación alimentaria.

ITEMS COMPRENDIDOS DENTRO DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS

Según la **Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento:

- Alimentación
- Vivienda (habitación)
- Vestido
- Asistencia médica
- Recreación
- Educación o instrucción

ITEMS COMPRENDIDOS DENTRO DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS

Y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

VIVIENDA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como aquél dirigido a suplir la necesidad humana de *“disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que revista las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida”*.

EDUCACIÓN

Además de la inclusión de este derecho en la constitución nacional, artículo 67 *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación...”*, la Ley de Infancia y Adolescencia lo desarrolló en su artículo 28: *“DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación”*.

EDUCACIÓN

En la parte de educación, es obligatorio hacer referencia al DERECHO DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GENERO, que trajo la Ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 12: esta ley regula la protección especial a los niños niñas y adolescentes, de manera que en sus primeros artículos repite en algunos casos y amplía en otros tales derechos constitucionales.

ORIGEN DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION CORRELATIVA

Como derecho y obligación correlativa, tienen su origen en:

1. LA LEY

Artículo 411 numeral 1 del Código Civil, “Al cónyuge:

1.1 PRODUCTO DE CONVENCION. Matrimonio como vínculo contractual.

La obligación alimentaria nace del artículo 176 del mismo Código Civil “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, previo conocimiento que se les exige de las obligaciones y deberes que asumen en virtud del matrimonio. Esta obligación se mantendrá hasta la sentencia de divorcio o hasta el fallecimiento de quien recibía la ayuda y el socorro.

1.2 Unión marital de hecho entre compañeros permanentes

Ley 54 de diciembre 28 de 1990. En materia de alimentos, con la extensión que le ha dado la Corte Constitucional a este derecho, mediante (i) sentencia C-1033 de 2002, cuando declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “cónyuge” e incluyó en la aplicación de este derecho, a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

Artículo 411 numeral 4. Alimentos sanción

Dentro de estas circunstancias, aparece en nuestro ordenamiento jurídico una real manifestación del concepto indemnizatorio a título de sanción asistencial, coherente con el derecho de daños, como es la obligación alimentaria a favor del cónyuge que no resulte culpable y a cargo de aquel que lo haya sido en el divorcio o en la separación de cuerpos

Ley 1098 de 2006 Código de la infancia y la adolescencia

“Artículo 1o. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2o. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Artículo 411 numeral 4. Alimentos sanción

Dentro de estas circunstancias, aparece en nuestro ordenamiento jurídico una real manifestación del concepto indemnizatorio a título de sanción asistencial, coherente con el derecho de daños, como es la obligación alimentaria a favor del cónyuge que no resulte culpable y a cargo de aquel que lo haya sido en el divorcio o en la separación de cuerpos

Artículo 411 numeral 4. Alimentos sanción

Artículo 2o. *Los sujetos con discapacidad mental.* Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

Con la promulgación de esta ley, se buscó acercar a las personas con discapacidad mental, al interés privilegiado de los niños, niñas y adolescentes.

2. EN RAZÓN DEL PARENTESCO

2.1 Que puede ser sanguíneo o civil. Se analiza la obligación a cargo de los padres, en relación con sus hijos, superada como está la distinción entre legítimos y extramatrimoniales. Se enmarcan en este entorno a los hijos adoptivos. En especial cuando se trata de niños y adolescentes, conocido como está el concepto de interés supremo del menor, indicado en el artículo 8 de la Ley de Infancia y adolescencia: *“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

2.2 Alimentos para la mujer embarazada

Es convenientes hacer las siguientes precisiones: (i) en el artículo 411 del Código Civil, no se menciona este derecho, pero la Ley 75 de 1968 trató el tema del proceso ejecutivo cuando estos alimentos han sido reconocidos y decretados; (ii) el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 Ley de infancia y adolescencia lo consagró como el derecho de la mujer a reclamar alimentos para el niño que está por nacer, respecto del padre legítimo o extramatrimonial que haya reconocido la paternidad, en ese último caso, el problema estaría en una maternidad cuestionada. En el mismo sentido ya estaba consagrado en el artículo 24 de la misma ley, cuando preceptuó “*Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”

2.3 Obligación de los abuelos con los nietos

Artículo 411 del Código Civil, numerales 3 y 6, con derecho de igualdad no importa el origen. Opera esta responsabilidad cuando el padre falta o no tiene recursos para asumir su responsabilidad (caso de padres adolescentes que aún tienen subordinación y dependencia de los padres, artículos 258 y 260 del Código Civil).

2.4 Alimentos debidos a los ascendientes

En el Código Civil, artículos 250 y siguientes, establece entre otros aspectos (i) el deber de los hijos de respeto y obediencia a sus padres.

2.5 Alimentos para los hermanos legítimos

En sentencia C-105 de 1994 la Corte Constitucional sostuvo el concepto de “legítimos” dejando por fuera a los hermanos extramatrimoniales; sin embargo, en otra sentencia, la C-595 de noviembre 6 de 1996, el supremo órgano constitucional declaró la inexecutable del artículo 39 del C. C., sobre consanguinidad ilegítima, al considerarla contraria a la igualdad derivada del origen familiar, hacerlo sería tanto como aplicar criterios discriminatorios en la institución familiar, donde se expresa que la familia puede constituirse por vínculos “naturales o jurídicos”.

3. Artículo 411 numeral 10. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL DONATARIO PARA QUIEN HIZO DONACIÓN CUANTIOSA

Estipulación que busca restablecer el equilibrio patrimonial, cuando quien ha hecho la donación cuantiosa, ha quedado en condiciones que le hagan difícil la subsistencia, por lo tanto consagra la posibilidad de que el donante ejerza esta acción en contra del donatario.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

1. VOLUNTARIA

Considerada la utopía dada la triste realidad que vive nuestro país.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En Colombia rige actualmente la Ley 640 de 2001 sobre Conciliación, y en esa normativa, artículos 35 y 40, privilegia los beneficios, no solo para la institución familiar sino para la Administración de Justicia, estableciendo, con carácter obligatorio, la conciliación en asuntos que versen sobre obligación alimentaria.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Vía Administrativa. Facultades especiales de la Comisaría de Familia. Además de las facultades que tiene esta figura para intentar y aprobar la conciliación, previo a la iniciación de un proceso judicial, el Código del Menor, artículo 277, le confiere facultades especiales de protección, de tal manera que si la conciliación fracasa, y en caso de urgencia por las circunstancias particulares del menor o del miembro de la familia que está expuesto a un perjuicio mayor, que en concepto del comisario, ameriten protección inmediata, podrá adoptar medidas y resolver sobre asuntos relacionados con la obligación alimentaria.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

3. IMPOSICIÓN JUDICIAL

JURISDICCIÓN PENAL

UBICACIÓN DEL TEMA EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO: CAPITULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

ARTICULO 233. Inasistencia alimentaria. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

ARTICULO 234. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

3.2 JURISDICCIÓN DE FAMILIA

El proceso se adelantará ante el Juez de Familia. El Código del Menor lo prescribe en el artículo 151 y en el mismo sentido quedó redactado en el Código de Infancia y Adolescencia.